



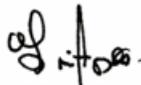
RADICADO: 0813740890012020-00091

DEMANDANTE: JOAQUINA ISABEL ARRIETA MOSQUERA, C.C No. 22.470.743

DEMANDADO: DEMETRIO RUIZ MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS,

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo, presentado a través de correo electrónico de fecha 09/11/2020. Sírvasse proveer.

Campo de la Cruz 30 de noviembre de 2020


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Pertenencia, promovida por **JOAQUINA ISABEL ARRIETA MOSQUERA**, en contra de **DEMETRIO RUIZ MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se observan las siguientes falencias:

SE OBSE4 .

- La presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso; específicamente numerales 1o., 10 , 11 y del inciso primero del artículo 6°. Del Decreto 806 de 2020, como se pasa a ver:
- Se observa que el poder es conferido por la señora **JOAQUINA ISABEL ARRIETA MOSQUERA**, más sin embargo en el libelo aparece como demandante **JUAQUINA ISABEL ARRIETA MOSQUERA**, situación que deberá ser aclarada.
- Si bien es cierto se manifiesta la dirección de la parte demandante y de los testigos, no se inmersó para el caso de la primera el teléfono celular y para los segundos también debe anotarse su correo electrónico y teléfonos celulares, para su posterior comunicación a través de estos medios, incumpliendo lo señalado en el inciso primero del artículo 6°. Del Decreto 806 de 2020.
- En cuanto a los **CERTIFICADOS DE TRADICION Y DE IMPUESTOS**, los mismos datan los primeros de septiembre y octubre del 2018 respectivamente, y en cuanto al de impuestos tiene fecha de expedición abril del mismo año, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.
- Tampoco indicó la circunstancia modal de como ingresó al predio en cuestión.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
01/12/2020
Notifica por estado No. **90**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro